**Recurso de Apelación.**

**Expediente:** TEEA-RAP-011/2019

**Promovente:** Lic. Cynthia Maricela Hernández Tapia, representante propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo.

**Responsable:** Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

El Secretario General de Acuerdos, Jesús Ociel Baena Saucedo, da cuenta al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, con la documentación recibida mediante oficio número TEEA-OP-0358/2019 con fecha primero de mayo de dos mil diecinueve expedido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, precisando que el término de setenta y dos horas para la fijación de la cédula de notificación por estrados por la que se convoca a terceros interesados, feneció el día cuatro de mayo, por lo tanto, las veinticuatro horas a que hace referencia el artículo 312, del Código Electoral, concluyó a las cero horas con veinte minutos, haciendo constar que no se recibió la documentación señalada en el artículo referido por la autoridad responsable.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de mayo de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta, con fundamento en los artículos 298, 299, 300, 301, 311, 312, 313, 335, 336, 337, 354, 355, fracción I, y 356 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 28, fracción VIII, IX y 105 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ***SE* ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con el escrito de cuenta y sus anexos, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEA-RAP-011/2019.**

**SEGUNDO.** Para los efectos previstos en el artículo 357, fracción VIII, inciso e), del Código Electoral; y 102 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, túrnese los autos a la ponencia del suscrito Magistrado **Héctor Salvador Hernández Gallegos.**

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 313, del Código Electoral de esta entidad y 105, del Reglamento Interior de este Tribunal, requiérase de inmediato al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, para que, a partir de que le sea notificado el presente proveído, remita a esta autoridad de inmediato los físicos de lo que a continuación se señala y con las siguientes precisiones:

**i) Requerimiento**. Dentro del plazo de **dos horas**, remitan a esta autoridad el informe circunstanciado al que hace referencia el artículo 312, del Código Electoral.

**ii) Requerimiento**. Dentro del mismo plazo, remita original o copia certificada del acto o resolución impugnada, así como la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo respecto de los registros de planillas del partido político MORENA para ese municipio;

**iii) Requerimiento.** De igual manera remitala Razón de retiro de cédula convocando a terceros interesados, y en su caso los escritos si es que se presentaron.

La autoridad señalada como responsable deberá tomar en consideración que, por encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

**CUARTO. Apercibimiento.** Con fundamento en la fracción II del artículo 313 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como el 127, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se **apercibe** a la autoridad responsable que de no realizar los actos encomendados, no enviar la documentación referida o no proporcionar la información solicitada, en los plazos señalados, se le impondrá una multa que puede llegar al monto equivalente a **cien veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se resolverá el medio de impugnación con los elementos que obren en autos, teniendo como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

**QUINTO. Conminación.** Este Tribunal estima como una cuestión demostrada en autos, que el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, incumplió el mandato de remitirdentro del plazo de las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 312, del Código Electoral, la documentación ahí señalada, retardando injustificadamente la impartición de justicia.

Al respecto, el artículo 312, del Código Electoral del Estado, dispone que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 311, del citado ordenamiento legal, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o del Tribunal, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado;

V. El informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el recurrente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto

**Además, el referido artículo 311, del multicitado ordenamiento determina que el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren sus fracciones, será sancionado en los términos previstos en dicho ordenamiento.**

Lo anterior en el entendido de que la autoridad debió remitir la documentación relativa hasta antes de las cero horas con veinte minutos del día cinco de mayo de dos mil diecinueve, lo que no ocurrió, es decir, han transcurrido más de quince horas, por lo que se sostiene que **incumplieron con la obligación de remitir la documentación anteriormente señalada.**

Por lo anterior, procede **conminar** al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, para que realicen todas las acciones necesarias a fin de garantizar que no se incurra de nueva cuenta en esa dilación, que se atienda con diligencia y oportunidad el trámite legal de los medios de impugnación que se le presenten.

Derivado de lo anterior, lo procedente es dar vista al Consejo General del IEE en Aguascalientes, para que determine lo que corresponda en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios.

Hágase del conocimiento a través de los Estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**